

# MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*DECRETO 1842/1960, de 21 de septiembre, sobre Centros de Patronato de Enseñanza Media.*

El Decreto de veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho de septiembre), que regula los Centros de Patronato de Enseñanza Media, dispone que la constitución de un Centro oficial de este tipo podrá ser concertada entre el Estado y cualquier Corporación o Entidad de las enunciadas en el artículo veintinueve de la Ley de Ordenación de Enseñanza Media, pero no prevé la posibilidad de fundarlos por acuerdos entre el Ministerio de Educación Nacional y otros Departamentos ministeriales.

Para colaborar con los propósitos del Ministerio del Ejército encaminados a conseguir los beneficios de los Centros oficiales de Patronato, no sólo para aquellos alumnos residentes en sus internados, sino también para la generalidad de los escolares de la comarca en que se establezcan, se dicta el presente Decreto que complementa lo establecido en el de veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de septiembre de mil novecientos sesenta,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se autoriza a los Ministerios del Ejército y de Educación Nacional para que puedan concertar la fundación en los locales del primero de Centros oficiales de Patronato, de acuerdo con las normas fundamentales del Decreto de veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho de septiembre) en lo que no resulta afectado por el presente.

Cada una de las fundaciones se hará mediante Orden ministerial conjunta de los Ministerios citados, aprobada en Consejo de Ministros.

**Artículo segundo.**—Podrán matricularse y seguir estudios en los Centros oficiales de Patronato, a que se refiere el presente Decreto, tanto los hijos de militares como los aspirantes que no tengan esa condición. El número y distribución por cursos de unos y otros será fijado anualmente por el Patronato.

Se reserva al Ministerio del Ejército el gobierno y la administración de los internados que organice para los hijos de militares que hayan de asistir a estos Centros.

**Artículo tercero.**—En los Centros fundados de acuerdo con el presente Decreto, el Ministerio de Educación Nacional mantendrá con cargo a sus presupuestos la plantilla de Catedráticos, adjuntos numerarios, Profesores numerarios y adjuntos de Religión y Director espiritual, que se acuerde con la correspondiente Orden ministerial conjunta, pudiendo llegar a la completa de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

El Ministerio del Ejército tendrá a su cargo el pago del personal docente que conforme a lo que se establece en el párrafo anterior no esté atendido por el de Educación Nacional.

**Artículo cuarto.**—La provisión de las plazas de la plantilla citada en el artículo anterior podrá hacerse, según las necesidades del servicio lo aconsejen, por nombramiento en comisión, por concurso de traslado o por oposición a ingreso en los Cuerpos de Catedráticos y adjuntos numerarios.

El sistema de oposición y concurso que se menciona será aplicable también a los Centros a que se refiere el Decreto de veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, considerándose ampliado en este sentido el artículo sexto del mismo.

**Artículo quinto.**—Tanto estos Centros como los mencionados en el Decreto de veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y siete someterán a censura sus presupuestos y cuentas anuales del modo establecido en la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas y disposiciones dictadas para su ejecución.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** Se autoriza a los Ministerios de Educación Nacional y Ejército para dictar en forma conjunta las normas y estipular los acuerdos necesarios para la ejecución del presente Decreto en lo que concierne a ambos.

Segunda. Este Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de septiembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JESUS RUBIO GARCIA-MINA

• • •

*DECRETO 1843/1960, de 21 de septiembre, reformando el 1436/1959, de 18 de agosto, que autoriza la creación de las Escuelas Unitarias-Piloto*

La experiencia obtenida en el primer año de vigencia del Decreto de dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve, que autorizó la creación de Escuelas Unitarias-Piloto, aconseja modificar alguno de sus preceptos para facilitar la consecución de los fines perseguidos.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de septiembre de mil novecientos sesenta,

## DISPONGO:

**Artículo primero.**—Los artículos séptimo, octavo, noveno, diez y once del Decreto número mil cuatrocientos treinta y seis, de dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete), quedarán redactados en la siguiente forma:—

«Artículo séptimo.—Los nombramientos para servir en propiedad las Escuelas Unitarias-Piloto se harán por un plazo de seis años. Diez meses antes de vencer ese plazo los Maestros deberán solicitar la renovación de su nombramiento. El Centro de Documentación y Orientación Didáctica de Enseñanza Primaria propondrá a la Superioridad la continuidad o el cese, lo que deberá comunicarse antes de terminar el curso.

Los designados disfrutarán durante todo el tiempo de su servicio, además de cuanto les corresponda por su situación escalar, de la gratificación que se señale con cargo al presupuesto del citado Centro de Documentación y Orientación Didáctica.»

«Artículo octavo.—Los Maestros seleccionados cesarán en la Escuela de procedencia y se posesionarán de su nuevo destino, viniendo obligados, para poder gozar de la condición de propietarios definitivos de la población donde se encuentre la Escuela Unitaria-Piloto, a ganar el concurso-oposición restringido para provisión de vacantes en poblaciones de más de diez mil habitantes, participando en el mismo sin consumir plaza.»

«Artículo noveno.—Durante el tiempo que los Maestros permanezcan al frente de las Escuelas Unitarias-Piloto sin obtener la propiedad definitiva en la localidad podrán participar en los concursos de traslado para variar la Escuela de referencia, sin consumir plaza en los mismos, contándoseles los servicios como si continuaran en la Escuela de origen.

Esto mismo se observará si concurren para obtener destino por terminación normal de su compromiso sin haber logrado la propiedad definitiva en la localidad y no pueden volver a la de procedencia.

Otendida la propiedad definitiva en la localidad y una vez terminado el compromiso para servir en la Escuela-Piloto, se podrá participar en los concursos en las condiciones generales.»

«Artículo diez.—Cuando se cese en la Escuela Unitaria-Piloto sin haber obtenido la propiedad definitiva en la localidad ni obtenido otra por concurso conforme al párrafo segundo del artículo noveno, se considerará al Maestro comprendido en el apartado c) del artículo segundo del Decreto de dieciocho de octubre de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del treinta y uno) sobre normas para el concurso general de traslados y concursos respecto a la Escuela que tuvieren como de referencia.»

«Artículo once.—Sin perjuicio de la función propia de la Inspección de Enseñanza Primaria, el Centro de Documentación y Orientación Didáctica de Enseñanza Primaria dirigirá las actividades de las Escuelas-Piloto y propondrá a la Dirección General de Enseñanza Primaria las medidas necesarias para implantar nuevos métodos y aprovechar las experiencias obtenidas en este servicio.

También estará autorizado en sus funciones de Consejo Escolar Primario de estas Escuelas para proponer el cese de